
SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE RELACIONES EXTERIORES

SECCION DE EUROPA.

El Presidente de la República se ha servido ordenar la observancia del siguiente

REGLAMENTO de pormenor y orden para *la ejecución de la Convención* celebrada entre Alemania, República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, el Brasil, Dinamarca y las Colonias Danesas, Egipto, España y las Colonias Españolas, los Estados-Unidos de la América del Norte, Francia y las Colonias Francesas, La Gran-Bretaña y diversas Colonias Inglesas, la India Británica, Canadá, Grecia, Italia y el Japon, Luxemburgo, México, Montenegro, Noruega, los Países-Bajos y las Colonias neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumanía, Rusia, el Salvador, Servia, Suecia, Suiza y Turquía.

Los infrascritos, visto el art. 14^o de la Convención celebrada el 1.º de Junio de 1878, para la revision del pacto fundamental de la Union general de Correos, de comun

acuerdo en nombre de sus administraciones respectivas, para asegurar la ejecución de dicha Convención, han estipulado de común acuerdo las medidas siguientes:

I

Dirección de correspondencia.

1.º Cada administración está obligada á expedir por las vías más rápidas de que pueda disponer para sus propios envíos, las balijas cerradas y la correspondencia descubierta que les fuere entregada por otra administración.

2.º Las administraciones que disfruten de la facultad de percibir cuotas suplementarias en representación de gastos extraordinarios, anexos á ciertas vías, son libres para no dirigir por ellas, cuando haya otros medios de comunicación, la correspondencia insuficientemente franqueada para la que el empleo de dichas vías no se haya solicitado expresamente por los remitentes.

II.

Cambio en balijas cerradas.

1.º El cambio de correspondencia en balijas cerradas entre las administraciones de la Unión, se arreglará de común acuerdo, y según las necesidades del servicio entre las administraciones interesadas.

2.º Siempre que se tratare de hacer un cambio por medio de uno ó diversos países extraños, las administraciones de éstos deben ser avisadas en tiempo oportuno.

3.º Es obligatorio en este último caso para esos países formar balijas cerradas, siempre que el número de la cor-

respondencia sea de naturaleza tal, que embarace las operaciones de una administración intermedia, si así lo declara ésta.

4.º En caso de alteración en un cambio de servicio de balijas cerradas establecido entre dos administraciones, por medio de uno ó muchos países diversos, la administración que provocó la alteración dará conocimiento á las de los países por medio de los que se efectúa dicho cambio.

III.

Servicios extraordinarios.

Los servicios extraordinarios de la Unión que originen gastos especiales, cuyo monto está reservado, según el artículo 4.º de la Convención, á arreglos entre las administraciones interesadas, son exclusivamente:

1.º Los afectos al transporte territorial acelerado de la Mala llamada de las Indias.

2.º El que la Administración de Correos de los Estados Unidos de América efectúa en su territorio para el transporte de balijas cerradas entre el Océano Atlántico y el Pacífico.

IV.

Señalamiento de las cuotas.

1.º En ejecución del artículo 7.º de la Convención, las administraciones de los países de la Unión que no tengan por unidad monetaria el franco, percibirán sus cuotas según las equivalencias que siguen:

dencias no franqueadas, ó parcialmente franqueadas de origen extranjero, como sigue:

a. Por las cartas, la cuota aplicable á las no franqueadas provenientes del país de la Union que sirva de intermediario.

b. Por los otros objetos, una cuota igual al precio de franqueo de objetos semejantes, que se dirijan del país de la Union que los reciba, en el país de la misma Union que sirva de intermediario.

VI.

Aplicacion de los sellos.

1.º La correspondencia procedente de los países de la Union se marcará con un sello que indique el lugar de su origen y la fecha en que se ha hecho el depósito en el Correo.

2.º La correspondencia procedente de países extraños á la Union, se marcará por la oficina de la misma Union que la recoja, con un timbre que indique el punto y la fecha de entrada en el servicio de la misma oficina.

3.º La correspondencia no franqueada, será además marcada con el timbre de una T, (cuota por pagar) cuya aplicacion incumbe á la oficina del país de que proceda, si se trata de correspondencia procedente de la Union, y á la oficina del país de entrada, si se trata de correspondencia procedente de países extraños á la Union.

4.º Los objetos recomendados deben tener además la marca especial (etiqueta ó sello) adoptados por los países remitentes para los envíos de esta especie.

5.º Los sellos ó marcas cuyo empleo se prescribe en el presente artículo, se colocarán al lado de la direccion del envío.

6.º Cualquier objeto de correspondencia que no lleve el sello T, se considera como franqueado y se tendrá como tal, salvo error evidente.

VII.

Indicacion del número de portes y del valor de cuotas extranjeras.

1.º Cuando una carta ú otro objeto de correspondencia deba pagar por razon de su peso más del porte simple, la oficina de su origen ó de entrada en la Union, segun el caso, indicará en el ángulo izquierdo superior de la direccion, en cifras ordinarias, los portes percibidos ó que deban percibirse.

2.º Esto no tendrá lugar respecto de la correspondencia debidamente franqueada.

3.º Las cuotas extrañas que deban satisfacerse en virtud del art. XII de la Convencion y V del presente Reglamento, por lo que caminen fuera de la Union las correspondencias destinadas á países extraños á la misma Union, ó procedentes de ellos, se indicarán en el ángulo izquierdo inferior de la direccion de cada objeto, como sigue:

1.º Por la oficina del lugar de su origen y en cifras rojas, si se trata de correspondencia regularmente franqueada y procedente de la Union.

2.º Por la oficina del lugar de entrada en la Union y

en cifras azules, si se trata de correspondencia de origen extraño que deba cuotizarse por la oficina de la Union á que va destinada.

VIII.

Franqueo insuficiente.

1.º Cuando un objeto sea insuficientemente franqueado por medio de timbres postales, la oficina remitente indicará en cifras negras, colocadas al lado de los timbres, el importe de la cantidad que falte, expresándola en francos y céntimos.

2.º Segun esta indicacion, la oficina de cambio del lugar á que sea destinado el objeto, le impondrá la cuota del doble de la cantidad que falte.

3.º En el caso de que para el franqueo se haya hecho uso de timbres postales no valederos, no se tendrán en cuenta. Esta circunstancia se indicará por la cifra (o) que se colocará al lado de los mismos timbres.

IX.

Hojas de aviso.

1.º Las hojas de aviso que acompañen las balijas cambiadas entre dos administraciones de la Union, serán iguales al modelo A, unido al presente Reglamento.

2.º Los objetos recomendados se inscribirán en el cuadro núm. 1 de la hoja de aviso con los pormenores siguientes: el nombre de la oficina de su origen, el de las

personas á quienes van destinados y el del lugar de su destino, ó solamente el nombre de la oficina de su origen, y el número de la inscripcion del objeto en dicha oficina.

3.º Siempre que el número de los objetos recomendados, expedidos habitualmente de una oficina de cambio á otra lo permita, podrá hacerse uso de una lista especial y separada en vez del cuadro núm. 1 de la hoja de aviso.

4.º En el cuadro núm. 2, se inscribirán con los pormenores que el mismo cuadro marca, las balijas cerradas que acompañan á los envíos directos.

5.º Siempre que se juzgue necesario para ciertas relaciones crear otros cuadros ó aumentar las rúbricas sobre la hoja de aviso, la medida puede ponerse en ejecucion, si en ello están de comun acuerdo las administraciones interesadas.

6.º Aun cuando una oficina de cambio no tenga que remitir ningun objeto á otra correspondiente, no por eso dejará de enviar en la forma ordinaria una balija que se componga únicamente de la hoja de aviso.

X.

Objetos recomendados.

1.º Los objetos recomendados, y si hay motivo, la lista especial que determina el párrafo 3.º del artículo IX, se pondrán en paquete separado convenientemente cubierto y cerrado, de manera que se preserve el contenido.

2.º Dicho paquete envuelto en la hoja de aviso, se colocará en el centro de la balija.

3º La presencia en la balija de un paquete de objetos recomendados, cuya descripción se haga en la lista especial mencionada en el párrafo 1 anterior, debe anunciarse para la apreciación al frente de la hoja de aviso, ya por medio de una anotación especial, ya por medio de la etiqueta ó sello de recomendación que se use en el país de que proceda.

4º Debe entenderse que tanto la envoltura como la transmisión de los objetos recomendados, prescrita en los párrafos 1º y 2º anteriores, se aplicará solamente á las relaciones ordinarias. Respecto de las importantes, corresponde á las administraciones interesadas adoptar de común acuerdo disposiciones particulares, reservándose tanto en el uno como en el otro caso á los jefes de las oficinas de cambio, la facultad de tomar medidas excepcionales, siempre que tengan que asegurar la transmisión de objetos recomendados que por su naturaleza, forma ó volumen, no sean susceptibles de colocarse en la balija.

XI.

Indemnización por pérdida de un objeto recomendado.

El deber de pagar la indemnización en caso de pérdida de un objeto recomendado, incumbe á la administración de la que depende la oficina que lo envía, salvo el recurso contra la administración responsable, si hubiere lugar á él.

XII.

Manera de formar las balijas.

1º Por regla general, los objetos que compongan las

balijas, deben clasificarse y empaquetarse, según la naturaleza de la correspondencia.

2º Todo paquete después de haberse atado interiormente, se envolverá en papel grueso en cantidad suficiente para evitar todo deterioro del contenido; luego exteriormente se atará y cerrará con lacre, ó por medio de una etiqueta de papel engomado con la marca del sello de la oficina. Tendrá una dirección impresa en la que con pequeños caracteres, se indicará el nombre de la oficina remitente, y con otros más fuertes el de la oficina á que se remite: "de.....para....."

3º Si el volumen del paquete lo exige, se encerrará en un saco convenientemente cerrado, lacrado y con sus etiquetas respectivas.

4º Los sacos deben devolverse vacíos á la oficina remitente por el correo que sigue; salvo otro arreglo entre las oficinas correspondientes.

XIII.

Exámen de las balijas.

1º La oficina de cambio que reciba una balija, comprobará desde luego si las inscripciones sobre la hoja de aviso, y en su caso sobre la lista de objetos recomendados, son exactas.

2º Siempre que advierta errores ú omisiones, hará inmediatamente las rectificaciones necesarias sobre las hojas ó listas, cuidando de tachar con una línea de tinta las indicaciones erróneas, pero de manera que se reconozcan las inscripciones primitivas.

3º Esas rectificaciones se efectuarán con el concurso de dos agentes. Y á ménos de un error evidente, prevalecerán sobre la declaracion original.

4º La oficina que recibe, formará y enviará con la recomendacion de oficio y sin demora, á la oficina remitente, una papeleta de exámen (*bulletin de vérification*), conforme al modelo B, anexo al presente Reglamento.

5º La oficina remitente la devolverá con observaciones, si hubiere lugar á ellas.

6º En caso de falta de una balija, de un objeto recomendado, de la hoja de aviso ó de la lista especial, se hará constar el hecho inmediatamente en la forma señalada, por dos agentes de la oficina de cambio que recibe, poniéndose desde luego en conocimiento de la oficina de cambio remitente, por medio de la papeleta de exámen. Si el caso lo exige, esta última oficina puede además avisar á la oficina remitente por medio del telégrafo, siendo el costo del telégrama á cargo de la misma oficina remitente.

7º Cuando la oficina que recibe no haga llegar á la que remita por el primer correo la papeleta de exámen, justificando cualesquiera errores ó irregularidades, la falta de ese documento equivale al acuse de recibo de la balija y de su contenido hasta que haya prueba en contrario.

XIV.

Objetos recomendados. Condiciones de forma y de cerradura.

Ninguna condicion especial de forma ó cerradura se exige para los objetos recomendados. Cada oficina ten-

drá facultad de aplicar á estos envíos las reglas establecidas en su sistema interior.

XV.

Tarjetas postales.

1º Las tarjetas postales deben remitirse descubiertas. Uno de sus lados se reservará únicamente para la direccion. La correspondencia se escribirá por el lado contrario.

2º Las tarjetas postales no pueden exceder de las dimensiones siguientes:

Largo, 14 centímetros.

Ancho, 9 centímetros.

3º Las tarjetas postales, emitidas especialmente en vista de la circulacion en la Union, deberán tener tanto cuanto sea posible, un timbre fijo y el título *Union Postal Universal*, al que seguirá el nombre del país de que procede. Ese título cuando no esté en frances, se reproducirá en dicho idioma.

4º Solo se admitirán á la circulacion en el servicio internacional, las tarjetas postales que emanen de las oficinas de la misma Union.

5º Se prohíbe unir ó atar á las tarjetas postales cualquier objeto.

XVI.

Documentos (papiers d'affaires.)

1º Se consideran como documentos (*papiers d'affaires*), para la disminucion de porte señalada en el artículo

5.º de la Convencion, todas las piezas y documentos escritos ó dibujados á la mano, en todo ó en parte, que no tengan el carácter de *correspondencia actual y personal*, como los autos, las actas de todo género levantadas por empleados ministeriales, conocimientos, facturas, documentos diferentes de compañías de seguros, copias ó extractos de contratos privados, escritos sobre papel sellado ó no sellado, partituras ó piezas de música manuscritas, ó manuscritos de obras remitidas aisladamente, etc.

2.º Los documentos (*papiers d'affaires*) deben remitirse con una faja ó en cubierta abierta.

XVII.

1.º Se consideran como impresos y admitirán como tales, con la disminucion de porte señalada en el art. 5.º de la Convencion, los periódicos diarios y obras periódicas, los libros á la rústica ó empastados, folletos, papeles de música, tarjetas, tarjetas de direccion, pruebas de imprenta, con ó sin manuscritos que se refieran á ellas, grabados, fotografías, dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados, y en general, todas las impresiones, reproducciones obtenidas en papel, pergamino ó carton, por medio de la tipografía, la litografía ó cualquiera otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, ménos el calco.

2.º Quedan excluidos de la disminucion de porte, los timbres ó fórmulas de franqueo obliteradas ó no, así como todos los impresos que constituyan el signo representativo de un valor.

3.º No puede darse el carácter de *correspondencia actual y personal* á las indicaciones siguientes:

I. A la firma del que envía ó la designacion de su nombre ó de su razon social, de su calidad, del lugar de que remite y de la fecha del envío.

II. A la dedicatoria ú homenaje del autor.

III. A las líneas ó signos destinados simplemente á marcar los pasajes de un texto para llamar sobre ellos la atencion.

IV. A los precios agregados al márgen de los Precios corrientes de Bolsa ó mercados.

V. Y por último, á las anotaciones ó correcciones hechas sobre pruebas de imprenta ó de composiciones musicales, siempre que se refieran al texto ó á la perfeccion de la obra.

4.º Los impresos deberán colocarse ó bajo una faja ó enrollados, ó entre cartones en un estuche abierto por una ó ambas extremidades, ó en una cubierta sin pegar, ó simplemente doblados, de modo que no se disimule la clase de envío; ó por último, rodeados de un hilo delgado, fácil de desatar.

5.º Las tarjetas de direccion impresas, todas que presenten la forma y la consistencia de una tarjeta que no se dobla, pueden remitirse sin faja, cubierta, atadura ó doblez.

XVIII.

Muestras.

1.º Las muestras de mercancías no serán beneficiadas con la disminucion de porte señalado en el art. 5.º de la Convencion, sino bajo las condiciones siguientes:

2.º Deben colocarse en sacos, cajas ó cubiertas móviles, de manera que sea fácil examinarlas.

3.º No pueden tener ningun valor mercantil, ni estar acompañadas de ningun escrito á la mano, excepto el nombre y la razon social del remitente, la direccion de aquel á quien se envian, marca de fábrica ó almacén, números de orden y precios.

XIX.

Objetos agrupados.

Se permite reunir en un mismo envío, muestras de mercancías, impresos y documentos (*papiers d'affaires*); pero bajo las condiciones siguientes:

1.º Que cada objeto tomado aisladamente no pase de los límites que le son aplicables, así en el peso como en la dimension.

2.º Que el peso total no exceda de 2 kilogramos por envío.

3.º Que la cuota sea de 25 céntimos el mínimun, si el envío contiene documentos (*papiers d'affaires*), y de diez céntimos si se compone de impresos y de muestras.

XX.

Reexpedicion de correspondencia.

1.º En cumplimiento del artículo 10.º de la Convencion, y salvo las excepciones previstas en el párrafo 2.º del presente artículo, la correspondencia de cualquiera naturaleza, dirigida en la Union á quienes hayan cambiado

de residencia, se considerará por la oficina distribuidora como si hubiera sido dirigida directamente del punto de su origen al del nuevo destino.

2.º Respecto de los envíos del servicio interno de uno de los países de la Union que entren á causa de reexpedicion, al servicio de otro país de la misma Union, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los envíos no franqueados ó insuficientemente franqueados en cuanto á su primer trayecto, se considerarán como correspondencia internacional, y se les aplicará por la oficina distribuidora la cuota aplicable á los envíos de la misma naturaleza directamente dirigidos del lugar de su procedencia, á aquel en que se encuentre el que debe recibirlos.

2.^a A los envíos regularmente franqueados para su primer trayecto, y cuyo complemento de cuota para el trayecto ulterior no haya sido satisfecho ántes de su envío, se les aplicará segun su naturaleza por la oficina distribuidora, una cuota igual á la diferencia entre el precio del franqueo ya pagado, y el que hubiera debido percibirse, si el envío hubiera sido hecho primitivamente á su nuevo destino. El importe de esa diferencia se expresará en francos y céntimos al lado de los timbres postales, por la oficina que haga la reexpedicion.

En ambos casos, las cuotas ántes previstas deben exigirse de la persona que recibe, aun cuando por envíos sucesivos vuelvan al país de su procedencia.

3.º Los objetos mal dirigidos, de cualquiera naturaleza que sean, serán devueltos por la vía más pronta al lugar de su procedencia.